

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2023/0042127

Procedimiento Abreviado 437/2023 s5

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 168/2025

En Madrid, a 19 de mayo de 2025.

La Ilma. Sra. [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de Madrid habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 437/23 que, ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha promovido [REDACTED], representado y defendido por el Letrado [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por la Letrada de su Gabinete Jurídico. La cuantía del presente recurso se fija en 1.749,72 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el recurrente se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto contra el Decreto nº 1483/2023, de fecha 21 de Abril de 2023, notificado a esta parte el 5 de Junio de 2023, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, mediante el cual se resuelve el procedimiento administrativo contradictorio para la compensación de créditos, en la que suplicó la anulación de dicha resolución, acordándose la admisión del escrito de demanda presentado y su sustanciación por el procedimiento abreviado, dándose traslado de la misma y de los documentos que le acompañaban a la Administración demandada, ordenándose la remisión del expediente administrativo y convocándose a las partes a la vista, a la que comparecieron las partes y en el curso de la cual la parte demandante se ratificó en su escrito de demanda, frente a lo que el Sr. Letrado de la Administración demandada, solicitó su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada, tras lo cual, fijada la cuantía del procedimiento en la cantidad señalada y recibido el pleito a prueba se practicaron las pruebas propuestas por las partes, con el resultado que obra en autos, formulándose a continuación, conclusiones por las partes en las que reiteraron sus respectivos pedimentos, declarándose el recurso visto para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto contra el Decreto nº 1483/2023, de fecha 21 de Abril de 2023, notificado a esta parte el 5 de Junio de 2023, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, mediante el cual se resuelve el procedimiento administrativo contradictorio para la compensación de créditos.

Alega la recurrente que fue funcionario del Ayuntamiento de Majadahonda hasta el pasado día 1 de Julio de 2019 como componente del Cuerpo de Policía Local.

En tal condición le era de aplicación el Acuerdo por el cual quedó aprobada y en el cual quedaba regulado el complemento de productividad por la realización de horas por disponibilidad. El recurrente estuvo ejercitando sus funciones y a disposición de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local hasta el momento de su baja voluntaria en el Ayuntamiento a fecha 1 de Julio de 2019.

El Ayuntamiento abonó las cantidades de este complemento correspondiente a la parte proporcional de prestación del servicio durante el año 2019 por el recurrente.

A su vez, el recurrente promovió un recurso contencioso-administrativo a fin de que le fuera reconocida la integración en el Subgrupo de clasificación profesional C1, habiendo sido estimado el mismo y reconociéndole el derecho a tal integración y al abono de las cantidades económicas derivadas de la misma desde el día 1 de Abril de 2018.

El Ayuntamiento no ha abonado nunca las cantidades adeudadas, habiendo sido las mismas objeto de ejecución ante el órgano judicial que reconoció el derecho del recurrente.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin haber promovido el Ayuntamiento expediente administrativo alguno por el cual se declarara que el recurrente no tenía derecho al percibo del complemento de productividad, se decidió incoar el presente procedimiento de compensación de créditos entre las cantidades anteriormente referidas.

La resolución que se recurrió en reposición vino a determinar la procedencia de la compensación de créditos, lo que motivó su impugnación mediante el recurso de reposición que ha resultado desestimado de forma presunta.

SEGUNDO. – La demanda interpuesta debe ser estimada de conformidad con los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de demanda.

Efectivamente, como dice el recurrente, la resolución recurrida en reposición considera de aplicación la posibilidad de compensación de créditos establecida en el artículo 1196 del Código Civil.

Esta figura requiere para su aplicación de la existencia de deudas **vencidas, líquidas y exigibles**. Con base en ello, la resolución notificada viene a entender que, dado que el Ayuntamiento debe abonar la cantidad de 2.494,15 € en concepto de atrasos por el reconocimiento al abajo firmante de su integración en el Subgrupo de clasificación profesional C1, según resolución judicial al efecto, se debe descontar de la misma la cuantía



correspondiente al abono del complemento de productividad que, con carácter anticipado, se efectuó durante el año 2019.

Sin embargo, la supuesta deuda derivada de la presunta indebida percepción del complemento de productividad no puede considerarse vencida ni exigible puesto que no ha sido decretada su existencia en procedimiento administrativo alguno (previo a la tramitación del presente procedimiento de compensación de créditos).

Es cierto que se ha instado un procedimiento para la compensación de créditos, pero se ha de entender que el mismo no se ha desarrollado correctamente dado que no existe el acto administrativo o resolución judicial previa por la cual podamos entender que el recurrente mantenía una deuda líquida, vencida y exigible con la Administración.

Se dice en el Decreto recurrido que el complemento de productividad se abona con carácter anticipado a los funcionarios del Cuerpo de Policía Local, por cuanto el recurrente ya había percibido los importes correspondientes al mismo con anterioridad a la ejecución de la Sentencia que, a su vez, declara el crédito a favor de aquél.

A su vez, debe tenerse en cuenta que este complemento se encuentra regulado y normado y contiene una serie de requisitos y circunstancias que dan lugar a su percibo.

A partir de ahí, siendo que tal complemento se percibió efectivamente, el Ayuntamiento debería, en primer lugar y antes de iniciar cualquier expediente de compensación de créditos, haber dado inicio a un procedimiento administrativo por el cual se resolviera (con audiencia del interesado) si el complemento de productividad percibido debía serle aplicado o no, y, por lo tanto, si procedía su detracción, lo que no es objeto del presente procedimiento ni debe dilucidarse aquí.

O bien, al menos, haber dictado una resolución fundamentada en Derecho (pero al margen del procedimiento contradictorio sobre la compensación de créditos) mediante la cual acordara que esas cantidades eran debidas y que el recurrente debía reintegrarlas al Ayuntamiento, dando la oportunidad al recurrente de interponer frente a la misma los recursos administrativos o judiciales pertinentes.

Y, como dice la recurrente, ya resuelto ese expediente y declarada mediante una resolución motivada la existencia de la deuda, haber procedido a su compensación.

En definitiva, el Ayuntamiento ha obrado de manera irregular puesto que ha utilizado la fórmula de la compensación de créditos respecto a unas cuantías que, no pueden ser consideradas, por no haber sido expresamente declaradas de esa manera en resolución motivada previa al expediente de compensación de créditos, como deuda líquida, vencida y exigible. Habiéndose vulnerado el procedimiento legal establecido al efecto y tratar de reconocer una deuda como vencida y exigible cuando no lo es, ha de conllevar a la nulidad de la resolución recurrida.

De conformidad con los fundamentos anteriores procede la estimación del presente recurso.



TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, con imposición de las costas procesales a la administración, si bien limitando la cuantía de las mismas a la suma de 500 €, IVA incluido, por todos los conceptos.

FALLO

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a la que hemos hecho referencia en el antecedente primero de esta sentencia, declarando su nulidad, al no ser conforme con el ordenamiento jurídico, con imposición de las costas procesales a la administración, si bien limitando la cuantía de las mismas a la suma de 500 €, IVA incluido, por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED] especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. Dña [REDACTED] Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]